

**“Una Educación de Calidad para Todos”**

**Proyecto de Ley que dicta una nueva Ley  
Orgánica Constitucional de Educación**

**Alianza por Chile**  
Julio 2007

Honorable Cámara de Diputados:

Tenemos el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que propone una nueva Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

## **I.- Antecedentes**

### **1.- Calidad de la Educación en Chile**

**La calidad de la educación en nuestro país se ha mantenido estancada, según lo demuestran los instrumentos de medición nacionales e internacionales aplicados en Chile en los últimos años, lo que evidencia que el enfoque de política pública que se ha implementado durante los últimos años ha sido errado:** nada se gana con gastar más si no se cambia el contexto y los incentivos dentro de los cuales operan las escuelas (de la misma forma que lo planteaba el "Informe Brunner"<sup>1</sup> en 1994).

En junio del año pasado, y como consecuencia del movimiento de los estudiantes, el Gobierno convocó una comisión de expertos conformada por más de 80 personas, que sesionó durante casi 6 meses, emitiendo su informe final en diciembre del año pasado. Este documento presentó las diferentes posturas que existen en el país respecto de los temas educativos, y aunque no permitió dar cuenta de manera coherente de cada una de ellas, sí logró establecer ciertos acuerdos que responden a un diagnóstico común, que va en la misma dirección que el mencionado informe emitido hace ya más de diez años.

A la luz de lo anterior, creemos que es necesario dar un paso trascendental en materia educacional, que eleve radicalmente su calidad.

**Estimamos que esta reforma es urgente por varias razones, principalmente porque tenemos una deuda pendiente respecto de la igualdad de oportunidades con nuestros niños y jóvenes y por tanto, con todas las familias del país. Todas las personas tienen derecho a acceder a una educación de calidad, puesto que es la base para mejorar las oportunidades futuras y el bienestar de nuestros ciudadanos.** Si las personas desarrollan plenamente sus potencialidades, entonces también se realizan personal y profesionalmente

**Esta reforma debe llegar a todos. En este contexto, el del respeto a la persona humana y a sus libertades, es que presentamos esta propuesta, que esperamos cuente con los acuerdos transversales para que pueda prosperar como ley y entregar, en definitiva, educación de calidad a toda nuestra población.**

### **2.- La propuesta alternativa de la Alianza: Calidad con Libertad.**

En julio del año pasado, y dada la pasividad del gobierno frente al tema de los bajos y estancados resultados y grandes desigualdades de nuestro sistema educacional, presentamos una propuesta integral para ser abordada de inmediato. Esta propuesta contenía un conjunto de políticas públicas destinadas a provocar un punto de inflexión en el campo educacional, buscando con ello que efectivamente la educación pasara a ser una prioridad nacional en el campo de la políticas públicas.

---

<sup>1</sup> Comité Técnico Asesor sobre la Modernización de la Educación Chilena 1994, Los desafíos de la educación chilena frente al siglo 21, Santiago.

Una vez más, la Alianza manifestaba su voluntad de avanzar hacia la construcción de una auténtica política de estado en el campo educacional. Sin embargo, dicha propuesta no fue considerada por el Gobierno y nuevamente el tema de la educación fue postergado.

## **II.- Los Pilares de Nuestra Reforma**

A la luz de lo señalado anteriormente, una vez más, nos hemos visto en la necesidad de aportar desde una perspectiva integral y respetuosa de las libertades de las personas, una reforma que de verdad se haga cargo de las falencias de nuestro sistema y establezca un régimen legal que propenda a mejorar la calidad de nuestra educación.

**Este proyecto incorpora aquellas materias en las que existe un amplio consenso entre los expertos educacionales, tanto a nivel nacional como internacional. En particular, nos hacemos cargo de terminar con la falta de claridad en cuanto a las responsabilidades entre unos y otros actores del sistema educativo, a través de conferir mayor autonomía en la gestión de las escuelas a los sostenedores para así poder hacerlos responsables de sus resultados y establecer un completo y moderno sistema de aseguramiento de la calidad. Pero la calidad requiere en primer lugar ser financiada. Es por eso que se establece claramente el deber del Estado de proveer el financiamiento adecuado para que todos los estudiantes alcancen aprendizajes mínimos, asociados a estándares definidos objetivamente.**

En esa misma línea, nuestro proyecto no excluye a nadie de participar en la educación, según ha sido nuestra tradición histórica. **Creemos que tanto el sector privado como municipal han realizado significativos aportes al sistema educacional y es por ello que para mejorar la calidad de la educación se requiere contar con los mejores, sean ellos privados o públicos, con o sin fines de lucro. Asimismo, consideramos fundamental el rol de los equipos académicos y de los padres y apoderados en el desafío nacional de mejorar la educación. Lo importante es enfocarse en los estudiantes y asegurarles a ellos una educación de calidad.**

Estas medidas no están presentes en el proyecto de Ley General de Educación presentado por el gobierno, como tampoco en las otras iniciativas que forman parte del “paquete legislativo educacional” complementario

**El proyecto que estamos proponiendo al país, se hace cargo de estos temas y los incorpora en la Ley Orgánica Constitucional de Educación, por cuanto estimamos que no podemos desaprovechar la oportunidad presente, caracterizada por una mayor conciencia sobre los problemas de la educación chilena, un avance en los consensos sobre qué hacer para resolverlos y la mayor disponibilidad de recursos para abordar las soluciones.**

Los pilares básicos que en nuestra propuesta aseguran calidad son:

### **1) La educación como política de Estado**

**La educación es un bien público de tal trascendencia que exige que las políticas públicas que la inspiran sean diseñadas con el mayor consenso posible, y que sus normas deban ser aprobadas o modificadas con un quórum**

**alto que refleje dicho consenso.** En esta materia, se aprecia la diferencia entre el proyecto que se presenta y el del Gobierno, puesto que este último busca entregar la regulación de la educación a leyes de quórum simple y a normas de rango administrativo, de manera que el sistema queda expuesto a ser modificado en base a criterios políticos de corto plazo, lo que denota poca comprensión de lo que implica la educación en la vida de las personas y en el desarrollo de una nación. El proyecto que aquí se introduce, si bien deroga la actual ley orgánica existente, propone un nuevo instrumento legal que la sustituya pero con idéntico rango.

**Asimismo, creemos fundamental crear un Consejo Nacional de Educación, que reemplaza el Consejo Superior de Educación. Este consejo tiene un carácter público, pero será autónomo y del más alto nivel técnico de manera que sus decisiones sean objetivas, de largo plazo e independientes de las directrices de cada gobierno. Sus integrantes serán personas elegidas por sus capacidades, conocimientos y espíritu de servicio público, los que deberán contar con un alto nivel de apoyo. Este Consejo definirá los aspectos fundamentales que darán estabilidad y continuidad a un proceso sistemático de mejoramiento de nuestra educación. Entre ellos destacan los estándares, currículum y planes y programas tipo, de manera que las decisiones en estos aspectos no sean cambiadas y redefinidas por cada administración.**

Para lograr que en estas definiciones exista una real participación de los involucrados, el Consejo Nacional de Educación será asesorado por un Comité Asesor Escolar, conformado por representantes de los profesores, estudiantes, sostenedores, padres y apoderados, directivos y asistentes de la educación.

## **2) Financiar efectivamente una educación de calidad e integradora para todos**

Al igual que los acuerdos del Consejo Asesor para la Calidad de la Educación, convocado para proponer reformas al sistema educacional, consideramos que el nivel y la modalidad del financiamiento resultan fundamentales. **En nuestra propuesta se mantiene el sistema de subvención por alumno asistido, de manera de fomentar la eficiencia y el buen uso de los recursos, pero a la vez se procura dar un mayor grado de estabilidad a los ingresos de los establecimientos, reconociendo el hecho de que parte del ausentismo escolar queda fuera del alcance de los sostenedores y del equipo docente de cada establecimiento.**

**Esta propuesta establece que el monto de subvención debe ser calculado de manera objetiva para que alcance para educar a todos los alumnos en base a ciertos niveles de calidad. Proponemos un sistema de cálculo del costo de educar a un niño en base a una “escuela modelo eficiente”, que además considerará la diferenciación según sector geográfico del alumno, nivel socioeconómico y cultural de su grupo familiar y modalidad educacional que recibe. Es importante que este monto, además, sea revisado y actualizado periódicamente y determinado por el Ministerio de Educación en base a los parámetros definidos por la ley, de manera que exista una garantía de que los recursos son suficientes a través del tiempo o que, al menos, se transparente el nivel de calidad que se puede alcanzar con dichos recursos. Hoy en día se desconoce el nivel educativo a que se puede aspirar con la actual subvención.**

**Asimismo, este sistema debe ser justo e integrador, es por ello que debe financiar a cada niño su costo de ser educado, independiente del establecimiento que él o ella y su familia elijan. Por tanto, los alumnos con mayores carencias deben recibir una mayor cantidad de recursos, de manera que de verdad cada estudiante pueda elegir donde educarse, ya que las escuelas ahora sí serán capaces de otorgar educación de calidad a cada alumno, puesto que contarán con los recursos para hacerlo. Lo anterior es un paso importantísimo para una mayor integración de nuestros niños y jóvenes, pero además se propone fomentarla a través de un sistema de financiamiento compartido mejorado que, destine una proporción mayor de los recursos aportados por las familias a becas para estudiantes que no pueden acceder de otra forma a los establecimientos.** Así, tendremos una mayor cantidad de recursos para la educación de nuestros estudiantes, pero también más oportunidades para aquellos que hoy no las tienen.

### **3) La libertad de elección como un elemento enriquecedor de la calidad**

**Proponemos empoderar fuertemente a los padres y apoderados, a través de transmitir con un mayor énfasis a las familias chilenas que los recursos entregados vía subvención les pertenecen, y que por razones de tipo administrativo éstos se entregan a los colegios directamente.** Los padres y apoderados deben tener claro que los recursos de la subvención son transportables, y que sólo si ellos eligen una escuela, entonces ésta recibe recursos. Las familias deben exigir a los colegios, y dejar de pensar que la educación es un regalo del Estado y que por esta razón no sienten el derecho de exigir mejores resultados.

**Asimismo, se debe respetar el derecho y deber preferente de los padres y apoderados de educar a sus hijos,** lo que implica permitirles, si así lo quisieran, financiar con aportes voluntarios la educación de éstos. Ello tiene claras ventajas en cuanto permite que los padres y apoderados se comprometan e involucren efectivamente con la calidad de la educación, ya que pueden ver que el esfuerzo que realizan se traduce en mejoras reales, como, incentivos adicionales para los profesores o mejor equipamiento. Otra ventaja adicional es que permite ahorrar recursos al país, los que pueden ser canalizados hacia alumnos con mayores necesidades (sistema de becas, subvención diferenciada, entre otros).

El proyecto que se introduce procura fortalecer la libertad de elección para que los padres opten por aquellos establecimientos que ofrezcan una educación que más se ajuste con la formación que éstos quieran para sus hijos o pupilos. **La calidad no es un concepto único y una diversidad de proyectos educativos enriquece al país, porque permite una mayor pluralidad y auténtica diversidad.** Por ello, se necesitan instrumentos que midan otros aspectos de la calidad educativa, más allá del SIMCE, para que las escuelas que quieran puedan certificarse en otros aspectos de la calidad y contar con otra instancia de evaluación.

**Concordante con lo anterior es que creemos en la libertad de cada establecimiento para crear sus planes y programas propios, dentro del marco general acordado por el país,** y en la posibilidad de que la educación de calidad se multiplique y que las claves de las escuelas efectivas se compartan, porque la calidad es tarea de todos. **Se creará un banco de proyectos educativos, donde el Ministerio de Educación adquiera planes y programas de colegios de**

excelencia y los ponga a disposición de otros establecimientos que deseen acceder a ellos y no cuenten con la posibilidad económica de hacerlo.

#### **4) Transparencia, fiscalización e información como bases para elevar la calidad**

**La ley aquí propuesta introduce la información a los padres y apoderados –y, en general, a la sociedad- sobre los resultados académicos y otros aspectos relevantes de cada escuela como un derecho consagrado en la ley orgánica constitucional de educación.** Ello agrega una nueva dimensión a la libertad de enseñanza: la diseminación de datos que permitan, así sea gradualmente, a padres y apoderados una decisión mejor fundada sobre la educación a la que se aspira. Al existir mayor información, los padres y apoderados podrán ejercer en propiedad su derecho preferente y deber de educar a sus hijos o pupilos.

**Lo anterior requiere comprometer simultáneamente el rol del Estado en este aspecto. Así, el proyecto establece que el Estado, ya sea a través de la Superintendencia de Educación que se crea y del Ministerio de Educación, tiene el deber de generar toda la información relevante para una buena toma de decisiones de las familias y los estudiantes,** en particular, sobre los resultados educativos. Pero también debe facilitarla a toda la población, de manera que cualquiera pueda saber qué ofrece cada escuela y con qué nivel de efectividad.

**La transparencia debe darse a todo nivel y es por ello que queremos modernizar la tarea de inspección que actualmente realiza el Ministerio de Educación, a través de la creación de una Superintendencia de Educación, entidad que se encargará de velar por el cumplimiento de todas las leyes educativas. Pero esta fiscalización debe realizarse a través de criterios e instrumentos objetivos, que no den pie a arbitrariedades o a mayor burocracia que sólo generan pérdida de recursos y tiempo educativo a las escuelas.** Cualquier escuela que esté incumpliendo sus funciones será sancionada rápida, eficiente y objetivamente, de manera de asegurar a los estudiantes y sus familias que las promesas y proyectos educativos de los establecimientos serán resguardados según ciertos estándares mínimos.

#### **5) Participación en el proceso de la educación**

**El Consejo Asesor para la Calidad de la Educación concluyó que no existe claridad respecto de las funciones que deben realizar las distintas entidades que conforman el sistema educativo en Chile.** Ello es un problema, puesto que finalmente nadie se hace responsable de los aprendizajes de los estudiantes. Lo anterior también se manifiesta en que no existen formas o canales para una adecuada participación de los diferentes actores educativos.

**En particular, existe acuerdo en que uno de los aspectos más graves es la falta de autonomía de los establecimientos educacionales para tomar sus decisiones y por tanto, de hacerse responsables de las mismas, ya que muchas están en manos del Ministerio de Educación. Así, no existen claridad respecto de quién responde por los resultados de la escuela. El proyecto que se acompaña procura establecer claramente las funciones y responsabilidades de cada uno de los participantes de la comunidad escolar, pero también de las**

autoridades educativas, de manera que no se crucen sus deberes y cada uno pueda responder por lo que le corresponde realizar en materia educativa.

Para ello es clave garantizar las herramientas necesarias para tomar decisiones en cada escuela, en particular en los aspectos académicos, administrativos y financieros, sobre todo en el sector municipal y así modernizarlo y fortalecer su gestión.

La autonomía no significa eximir a los sostenedores, privados o públicos, de responder por la calidad educativa ofrecida, sino, por el contrario, la propuesta define y exige compromisos claros por parte de éstos, quienes estarán sujetos a evaluaciones y sanciones, pero a través del control de sus resultados y no de su forma de trabajo. En ese sentido la autonomía se refiere a la libertad respecto de cómo hacer las cosas, pero para alcanzar un objetivo final común. Ello reconoce que no existe una única forma de trabajar y respetando la diversidad y pluralidad de los proyectos educativos.

La participación debe activarse. Por ello que más allá de los diferentes canales de participación que existan a nivel escolar, los que en nuestro proyecto son ampliados, es necesario que quienes están más cerca de la realidad, también participen en la definición de materias de largo plazo, como lo son los estándares o el currículum. Esa será la función del Comité Asesor Escolar, integrado por representantes de los distintos estamentos (alumnos, padres y apoderados, equipo directivo, docentes, asistentes de la educación y sostenedores), quienes asesorarán al Consejo Nacional de Educación en sus decisiones.

Asimismo, el proyecto propone aumentar el rol del equipo directivo y docente en los procesos educativos. En el proyecto se establece al equipo directivo como un estamento de la comunidad escolar. Lo anterior se hace cargo del consenso transversal que existe sobre la importancia que tiene la conducción y sobre todo el liderazgo pedagógico, en la efectividad de una escuela. Por otra parte, se valora el trabajo del equipo docente, en orden a que éstos puedan proponer y participar en el desarrollo del proyecto educativo, ya que son éstos quienes están más cerca de los estudiantes y de quienes, a fin de cuenta, depende principalmente que los estudiantes alcancen una educación de calidad. Lo anterior se traduce en que la comunidad educativa, trabaja en equipo, en sintonía con el proyecto educativo y alineados para alcanzar un objetivo compartido.

## **6) Estándares de aprendizaje y sistemas de medición objetivos y justos**

Los estándares mínimos de calidad deben ser elaborados de manera consensuada por organismos autónomos, representativos de la comunidad y de existencia asegurada en el largo plazo, como el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Educación. Cada establecimiento debe buscar libremente la mejor forma de alcanzar los estándares así definidos. **Ellos deben ser atingentes y por lo tanto, deben ser revisados y actualizados con la debida periodicidad.**

Para ello el proyecto prevé que deberán existir instrumentos destinados a cuantificar el progreso de cada estudiante, de forma de establecer sistemas de medición de resultados que premien a los establecimientos que más aportan a sus estudiantes con independencia de cuánto sabían en un principio o de su nivel socioeconómico. Ello implica que los mejores no son necesariamente los que alcanzan un mejor puntaje en pruebas como el SIMCE. Estos sistemas de medición son más equitativos, y actualmente el Ministerio de Educación los está desarrollando para poder ser aplicados en el corto plazo en Chile. **Muchos**

**profesores con fuerte vocación, educan a niños vulnerables, lo que sin duda requiere un esfuerzo mayor, logrando importantes avances. El proyecto propone valorar ese mayor esfuerzo, a través del uso de estos instrumentos de medición. Pero también lo hace, al otorgar al sostenedor la responsabilidad de crear sistemas de incentivos para los docentes basados en sus logros.**

#### **7) Completo y moderno Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación**

**Un sistema que realmente persiga una mejora de calidad, debe contemplar mecanismos concretos de acción, respecto de aquellos establecimientos que no están otorgando educación de calidad. Para ello establecemos un “Sistema de Aseguramiento de la Calidad” basado en que todos los estudiantes puedan alcanzar ciertos logros académicos mínimos. Así, se apoyará a todos los establecimientos que no estén funcionando bien y con una gradualidad razonable se sancionará a aquellos que no lo hagan. Lo anterior, respetando que son los padres y apoderados los primeros educadores de sus hijos y pupilos, por lo que siempre se les debe informar ellos primero, para que tomen decisiones respecto de seguir o no en dichos establecimientos, entregándoseles los recursos económicos necesarios para que puedan cambiar a sus hijos a otra escuela si lo prefieren.**

**El establecimiento bajo examen recibirá advertencias respecto de su situación y un informe que elaborará un equipo de diagnóstico especializado. Gradualmente se establecen medidas según el tipo de carencia detectada, como exigir a la escuela una asesoría externa brindada por entidades pedagógicas y técnicas de apoyo y como última medida, privar al establecimiento del derecho a impetrar la subvención educacional o del reconocimiento oficial.**

#### **8) Reformas en los ciclos de enseñanza para elevar la calidad de la educación**

**El proyecto propuesto recoge una de las recomendaciones de mayor consenso registradas en el Consejo Asesor Presidencial para la Calidad de la Educación que consiste en un reestructuración de los ciclos de enseñanza. Se trata de acortar la enseñanza básica a seis años, pasando el séptimo y octavo a formar parte de la enseñanza media y a su vez, dividir ésta en un ciclo general de cuatro años y un ciclo diferenciado de cuatro años. Esta reforma, permite que los alumnos en las edades correspondientes sean educados con demandas más exigentes y de esta forma se asimilen a los estándares internacionales.**

**Esta medida, permitirá a los docentes atender de mejor forma las necesidades educativas de los estudiantes, y a la vez, promueve una mayor preparación y profundidad en las materias de parte de los profesores de los subsectores atendidos en los niveles que cambian de ciclo. Gracias a esta reforma existirá la posibilidad de desarrollo profesional más amplia que la que existe actualmente, pudiendo los docentes aspirar a mejores remuneraciones.**

**Los cambios aquí descritos presentan una mejora real y sustantiva respecto de la situación actual de nuestra educación, respondiendo y dando solución a los problemas reales que impiden mejorar la calidad de la educación**

**para todos los chilenos. Este proyecto presenta propuestas concretas para alcanzar una mayor cohesión social desde el sistema educativo, entregando recursos para financiar la calidad para cada uno de los estudiantes en cualquier colegio subvencionado y eleva la importancia de la participación de quienes están más cerca de la realidad escolar, creando instancias reales de participación en las decisiones de largo plazo, como lo es el Comité Asesor Escolar ya descrito.**

**El cambio institucional que proponemos permitirá a la comunidad escolar de cada establecimiento educacional desenvolverse aprovechando el enorme potencial que existe en nuestros docentes, tanto en el plan directivo como de aula. Estamos convencidos que los profesores y los padres y apoderados chilenos, en un adecuado entorno de políticas públicas, pueden hacer posible que todos los niños y jóvenes tengan una educación de calidad. Que al entrar al Siglo 21 ninguno de nuestros niños y jóvenes se quede atrás.**

En consecuencia, sometemos a vuestra consideración, el siguiente

## P R O Y E C T O D E L E Y

### TITULO PRELIMINAR

#### Capítulo 1º Normas generales

**Artículo 1º.-** La presente Ley Orgánica Constitucional norma los requisitos que deberán reunirse para obtener el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de los niveles parvulario, básico, medio y superior. Del mismo modo fija los requisitos mínimos que deberán cumplir los niveles de educación básica y educación media, y asimismo regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento.

Asimismo, establece los deberes del Estado en materia educacional, determina la competencia de los organismos públicos en dicha área, regula la forma como el Estado financia o contribuye a financiar el sistema educacional y los mecanismos para asegurar una educación de calidad. Del mismo modo, norma los derechos y deberes de los distintos integrantes de la comunidad educativa.

Para estos efectos se entenderá por:

a) Comunidad Educativa o Comunidad Escolar: alumnos, padres y apoderados, equipos directivos, profesionales de la educación, asistentes de la educación y sostenedores educacionales.

b) Autoridad Educacional: autoridades gubernamentales que conforman el marco institucional educacional, integrado por el Consejo Nacional de Educación, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad Escolar, el Ministerio de Educación y la Superintendencia de Educación.

**Artículo 2º.-** La educación es el proceso permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, moral, intelectual, físico y artístico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, enmarcados en nuestra identidad nacional y en el respeto de los derechos y las libertades fundamentales de las personas, capacitándolas para convivir y participar en forma responsable, solidaria y activa en la comunidad, para trabajar y contribuir al desarrollo del país y para asumir los fines propios de la existencia misma.

**Artículo 3º.-** La educación es un derecho de todas las personas. Corresponde, preferentemente, a los padres de familia el derecho y el deber de educar a sus hijos; al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho; y, en general, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

En virtud del derecho y deber preferente de los padres o apoderados establecido en el inciso anterior, éstos pueden escoger el establecimiento de educación para sus hijos y recibir información periódica, clara y completa sobre su rendimiento. Asimismo, la sociedad, y preferentemente los padres o apoderados,

tienen el derecho a ser informados sobre los resultados académicos obtenidos por todos los establecimientos educacionales a nivel nacional.

Los padres o apoderados podrán contribuir siempre al financiamiento de la educación de sus hijos, cualquiera que sea la dependencia del establecimiento o el nivel educacional que esté cursando.

**Artículo 4º.-** El Estado tiene el deber de otorgar protección al ejercicio de la libertad de enseñanza, la que incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. En virtud de ello, los sostenedores de los establecimientos educacionales, o en quien ellos deleguen la función directiva, cualquiera sea su dependencia, de los niveles parvulario, básico y medio son autónomos en su funcionamiento. Para estos efectos se les reconoce autonomía, entendida como el derecho de cada sostenedor de regir uno o más de sus establecimientos educativos respetando las normas legales vigentes. Esta autonomía comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Autonomía académica: la potestad para decidir la organización de las funciones de docencia y educación en cada establecimiento educacional, fijando planes y programas propios que satisfagan los objetivos generales, los requisitos mínimos de egreso establecidos en esta ley y los objetivos y contenidos mínimos determinados en las bases curriculares de conformidad al artículo 58 de esta ley.

b) Autonomía económica: la facultad de administrar y disponer de los recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con la normativa interna de cada establecimiento o con sus necesidades operativas.

c) Autonomía administrativa: la facultad para organizar el funcionamiento de cada establecimiento educacional de la manera que estime más adecuada de conformidad con su normativa interna.

Tratándose de establecimientos de propiedad de las municipalidades, su sostenedor será la municipalidad, siendo su alcalde el responsable de la gestión de los establecimientos municipales de propiedad del municipio que representa. En el ejercicio de la autonomía que le reconocen los incisos anteriores, la municipalidad podrá organizarse como una asociación de varios municipios, con carácter de personas jurídicas de derecho público.

Con todo, cualquiera que sea la organización que decida la municipalidad; se les reconoce el derecho para acceder al reconocimiento oficial al que se refiere el Título II de esta ley.

Para los efectos de la presente ley, entiéndase como normativa interna el proyecto educativo institucional, el reglamento o normas de convivencia y en general todas las disposiciones que los establecimientos adopten para todo lo concerniente al cumplimiento de su finalidad.

**Artículo 5º.-** Es también deber del Estado fomentar el desarrollo y la calidad de la educación en todos sus niveles y estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación. Corresponderá al Estado financiar un sistema gratuito para el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y para la educación básica y media.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, existirá un sistema de subvención educacional a los estudiantes y a sus padres y apoderados, que el Estado otorgará a los sostenedores mensualmente, en función del número de alumnos que asisten a clases. El monto de la subvención será el necesario para

financiar el costo teórico, por alumno en un establecimiento modelo eficiente con estándares de calidad aprobados por el Consejo Nacional de Educación.

Dicho costo será revisado cada cinco años y se expresará en unidades reajustables. La ley regulará el sistema de cálculo de esta subvención.

Corresponderá al Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito además por el Ministerio de Educación, establecer los valores de la subvención, los que podrán ser diferenciados por sector geográfico, modalidad educacional y nivel socio-económico y cultural del grupo familiar de los alumnos. En el cálculo de la subvención, se entenderá que concurre un cien por ciento de asistencia cuando la asistencia efectiva iguale o supere el noventa y cinco por ciento.

**Artículo 6º.-** Corresponderá al Estado, asimismo, generar un sistema de estímulos tributarios destinado a promover donaciones a los establecimientos educacionales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley, es deber del Estado generar las bases de un sistema de financiamiento compartido, en el cual un porcentaje de los mayores recursos recaudados por esta vía se destinen a exenciones o becas parciales o totales para los alumnos de estos establecimientos.

**Artículo 7º.-** La educación se manifiesta a través de la educación formal y de la educación informal.

La educación formal es aquella que, estructurada científicamente, se entrega de manera sistemática. Está constituida por niveles que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas. La educación formal se denomina regular cuando sus niveles se imparten a educandos que cumplen los requisitos establecidos, de ingreso y de progreso en ella.

Se entiende por educación informal a todo proceso vinculado con el desarrollo del hombre y la sociedad, facilitado por la interacción de unos con otros y sin la tuición del establecimiento educacional como agencia institucional educativa. Se obtiene en forma no estructurada y sistemática del núcleo familiar, de los medios de comunicación y, en general, del entorno en la cual está inserta la persona humana.

**Artículo 8º.-** La educación parvularia es el nivel educativo que atiende integralmente niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. Su propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente, aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora.

**Artículo 9º.-** La educación básica es el nivel educacional que procura fundamentalmente el desarrollo integral de la personalidad del alumno, capacitándola para vincularse e integrarse a su medio social, a través del aprendizaje de los contenidos mínimos obligatorios que se determinen en conformidad a la presente ley.

**Artículo 10.-** La educación media es el nivel educacional que atiende a la población escolar que haya finalizado el nivel de educación básica y tiene por finalidad procurar que cada alumno, mediante el proceso educativo sistemático, logre el aprendizaje de los contenidos mínimos obligatorios que se determinen en

conformidad a la presente ley, perfeccionándose como persona y asumiendo responsablemente sus compromisos con la familia, la comunidad, la cultura y el desarrollo nacional.

Dicha educación habilita, asimismo, al alumno para continuar su proceso educativo formal a través de la educación superior o para incorporarse a la vida del trabajo.

**Artículo 11.-** Los establecimientos o instituciones educacionales, podrán optar al reconocimiento oficial, en cuyo caso la educación que impartan no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

**Artículo 12.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores se podrá, en virtud de la libertad de enseñanza, impartir cualquiera otra clase de educación que no aspire al reconocimiento oficial.

## **Capítulo 2º**

### **De los Derechos y Deberes de los miembros de la Comunidad Educativa**

**Artículo 13.-** Sin perjuicio de los derechos y deberes establecidos en la normativa interna de cada establecimiento educacional, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes:

- a) Los alumnos tienen derecho a recibir por parte del Estado financiamiento para poder acceder a una educación de calidad, sobre la base de un sistema de subvención educacional estructurado en base a los términos previstos por el artículo 5º de la presente ley. Tienen derecho, además, a ser informados de las pautas evaluativas, a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente según el reglamento de cada establecimiento, y a participar en la vida cultural y recreativa del establecimiento y en general, en todas las instancias que cada establecimiento determine en base a su normativa interna.

Son deberes de los alumnos brindar un trato respetuoso a todos los integrantes de la comunidad educativa, asistir a clases, estudiar y esforzarse por alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades, colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar y respetar y cumplir toda la normativa interna del establecimiento en el cual están estudiando.

- b) Los padres y apoderados tienen el derecho a solicitar la entrega de la información a que se refiere el artículo 3º de esta ley, a participar del proceso educativo en las instancias que su normativa interna contemple, a recibir por parte del Estado financiamiento para la educación que han escogido para sus hijos o pupilos en los términos que establecidos en esta ley, y a exigir al sostenedor el cumplimiento del proyecto educativo institucional.

Son deberes de los padres y apoderados educar a sus hijos o pupilos, cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional, brindar un trato respetuoso a todos los integrantes de la comunidad educativa y respetar toda la normativa interna del establecimiento en el cual se están educando sus hijos o pupilos.

- c) Los equipos directivos de los establecimientos educacionales tienen derecho a determinar la conducción académica, económica y administrativa del establecimiento educacional que dirigen en virtud de las funciones y responsabilidades delegadas por el sostenedor, según corresponda.  
Son deberes de los equipos directivos ejecutar y liderar el proyecto educativo en base a sus responsabilidades de conducción de los establecimientos a su cargo propendiendo a elevar la calidad de estos, desarrollarse profesionalmente, facilitar a los docentes el desarrollo profesional necesario para el cumplimiento de sus metas educativas y; cumplir y respetar todas las normas del establecimiento que conducen.
- d) Los profesionales de la educación tienen derecho a participar en el desarrollo del proyecto educativo y a proponer los perfeccionamientos propios del trabajo docente, en los términos previstos por la normativa interna de cada establecimiento. Asimismo, tienen el derecho a desarrollarse profesionalmente en el marco del proyecto educativo de cada establecimiento.  
Son deberes de los profesionales de la educación ejercer la función docente, evaluarse periódicamente, diseñar y conducir las actividades de aprendizaje correspondientes a cada nivel de educación, desarrollar el proyecto educativo del establecimiento y; a cumplir y respetar todas las normas del establecimiento en que se desempeñan.
- e) Los asistentes de la educación tienen derecho a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento, siempre que se encuentren dentro de las áreas propias de su competencia, en los términos previstos por la normativa interna de cada establecimiento.  
Son deberes de los asistentes de la educación desarrollar el proyecto educativo del establecimiento y; respetar todas las normas del establecimiento en que se desempeñan.
- f) Los sostenedores de establecimientos educacionales tendrán derecho a ejercer la autonomía a la que hace referencia el artículo 4º, personalmente o por medio de sus equipos directivos o profesionales de la educación y a solicitar financiamiento del Estado de conformidad a la legislación vigente.  
Son deberes de los sostenedores entregar a los padres y apoderados la información a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, mantener en el tiempo los requisitos de reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan, cumplir con lo dispuesto en el artículo 15º de esta ley referido a los procesos de admisión y rendir cuenta de su desempeño en base a los resultados académicos de sus alumnos. Cuando reciban financiamiento estatal, deberán implementar un sistema de incentivos para su personal basado en el desempeño y rendir cuenta del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia de Educación de conformidad a las reglas de general aplicación que ésta imparta.

**Artículo 14.-** El embarazo y la maternidad no constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas del caso. La inasistencia de la alumna no se tomará en cuenta para los efectos de la asistencia requerida en los casos en que haya derecho a impetrar subvención educacional.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente será sancionada con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, la que podrá doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el artículo 53 de la presente ley.

**Artículo 15.-** Los procesos de admisión de alumnos deberán ser objetivos y transparentes asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución.

Al momento de ofrecer la matrícula, el sostenedor del establecimiento deberá informar:

- a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel;
- b) Criterios generales de admisión;
- c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;
- d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación requerida;
- e) Tipos de pruebas, entrevistas u otros medios o métodos que se usarán en el proceso a los postulantes y sus apoderados o padres, y
- f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Para todos los efectos legales, al concretarse la postulación del alumno al establecimiento se presume que existirá una aceptación por parte de los padres y apoderados del proyecto educativo institucional y, en general, de toda su normativa interna.

El establecimiento publicará en un lugar visible la lista de postulantes admitidos. A quienes no resulten admitidos o a sus padres o apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de su postulación por el encargado del proceso de admisión del establecimiento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, la que podrá doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el artículo 53 de la presente ley.

**Artículo 16.-** Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.

Asimismo, en cada establecimiento educacional subvencionado existirá un Consejo Escolar, que será un órgano de carácter consultivo, integrado a lo menos por el director del establecimiento quién lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta educación media.

Los sostenedores de los establecimientos educacionales podrán definir, en conjunto con su comunidad educativa, otras formas de participación de sus integrantes, en el marco de su proyecto educativo institucional.

### **Capítulo 3º** **De las autoridades Educativas**

**Artículo 17.-** Para los efectos de cumplir con los deberes impuestos por la Constitución Política de la República, en materia educacional, fíjase el siguiente marco institucional en materia educativa.

#### **Párrafo 1º** **Del Consejo Nacional de Educación**

**Artículo 18.-** Existirá un Consejo Nacional de Educación, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

El Consejo Nacional de Educación; en adelante el Consejo, en el desempeño de sus funciones gozará de autonomía. Se excluye a este organismo de la aplicación de las normas del Título II, de la ley N° 18.575.

**Artículo 19.-** El Consejo estará compuesto por ocho miembros nombrados de a pares, cada dos años, por las dos terceras partes de los senadores en ejercicio, propuestos por el Presidente de la República de una nómina de cinco personas que se elaborará por el Sistema de Alta Dirección Pública. Dichas nóminas se presentarán al Presidente con a lo menos 90 días antes del vencimiento del plazo de los consejeros que deban reemplazarse, y el Presidente hará la proposición al Senado antes de 30 días de dicho vencimiento. Corresponderá al Ministerio de Educación y de Hacienda proponer los perfiles profesionales, de competencias y las aptitudes que deberán cumplir los candidatos.

Los consejeros durarán ocho años en sus cargos y no podrán ser reelegidos.

Si el Senado rechazare la proposición del Presidente de la República, éste deberá enviar un nuevo par, que excluya a los anteriormente presentados, de ser necesario, requerirá una nueva nómina de cinco personas al Sistema de Alta Dirección Pública. Si fuere necesario, el período de los consejeros salientes por haber cumplido su período se extenderá hasta el nuevo nombramiento. Los consejeros asumirán al quinto día hábil desde que el Presidente del Consejo reciba la comunicación que informa la decisión del Senado.

Para ser consejero se requerirá estar en posesión de un título de una entidad de educación superior reconocida por el Estado, y deberán ser personas destacadas que cuenten con una amplia trayectoria en actividades relacionadas con la educación.

Presidirá el Consejo la persona que elijan los consejeros de entre ellos mismos para cada año calendario, el que tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Ministro de Educación podrá asistir con derecho a voz a las sesiones que realice el Consejo y tendrá derecho a solicitar reconsideración de los acuerdos adoptados por éste, en los términos del artículo siguiente.

El Consejo tendrá un secretario ejecutivo, nombrado por el Consejo, el que tendrá sólo derecho a voz y que permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del Consejo.

Los consejeros tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión a que asistan, que podrá ascender hasta 2 U.T.M., con un máximo de 25 U.T.M. por mes. Esta asignación será compatible con toda otra remuneración de carácter público.

Para sesionar el Consejo requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

**Artículo 20.-** El Ministro de Educación podrá solicitar al Consejo que reconsidere sus acuerdos, dentro de los quince días hábiles siguientes contados desde su adopción. El Consejo se pronunciará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la respectiva solicitud, la que será inapelable.

**Artículo 21.-** Dependiente del Consejo Nacional de Educación, existirá un Comité Asesor Escolar, de carácter consultivo, integrado por:

- a) Dos representantes estudiantiles. Uno perteneciente a un establecimiento escolar y el otro a una institución de educación superior autónoma.
- b) Dos representantes de los padres y apoderados de establecimientos de educación escolar.
- c) Tres profesionales de la educación, debiendo uno ejercer labores de educación parvularia, otro de educación básica y el tercero de educación media.
- d) Dos directores de establecimientos educacionales.
- e) Un representante de los establecimientos educacionales particulares.
- f) Un representante de los establecimientos educacionales municipales.
- g) Un representante de los asistentes de la educación.

El reglamento del Consejo Nacional de Educación determinará la forma de designación de los representantes de dicho Comité.

Corresponderá a este Comité:

- a) Emitir opiniones sobre los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Educación, en el ejercicio de las funciones en materia de educación escolar.
- b) Ejercer las demás funciones de carácter consultivo que le encomiende el Consejo Nacional de Educación.

El Consejo Nacional de Educación no podrá adoptar acuerdos sin conocer la opinión de este Comité Asesor.

**Artículo 22.-** Son funciones del Consejo Nacional de Educación en materia de educación escolar:

- a) Aprobar los estándares de calidad para los establecimientos educacionales.
- b) Aprobar los planes y programas tipo para establecimientos educacionales que carezcan de ellos.
- c) Aprobar las bases curriculares para la educación parvularia y de los distintos niveles que componen los ciclos de la educación básica y media.
- d) Emitir su opinión en materias relevantes para este nivel educativo.
- e) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.
- f) Asesorar al Ministerio de Educación en las materias que éste le consulte.

**Artículo 23.-** Serán funciones del Consejo en Materia de Educación Superior:

a) Pronunciarse sobre los proyectos institucionales que presenten las distintas universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica para los efectos de su reconocimiento oficial;

b) Verificar progresivamente el desarrollo de los proyectos institucionales de conformidad a las normas de licenciamiento establecidas en esta ley;

c) Establecer sistemas de examinación selectiva para las instituciones de educación sometidas a procesos de licenciamiento, salvo que el Consejo declare exentas determinadas carreras.

Dicha exención no procederá respecto de aquellas carreras cuyos títulos profesionales requieren haber obtenido previamente a su otorgamiento el grado de licenciado.

Esta examinación tendrá por objeto evaluar el cumplimiento de los planes y programas de estudio y el rendimiento de los alumnos;

d) Recomendar al Ministerio la aplicación de sanciones a las entidades en proceso de licenciamiento;

e) Servir como órgano consultivo del Ministerio de Educación en las materias relacionadas con la presente ley.

g) Designar comisiones ad-hoc en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos en materias especiales o sobre aquellas en que por su trascendencia se encuentre involucrada la fe pública;

h) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;

j) Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos, y

k) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.

**Artículo 24.-** Es incompatible con la calidad de miembro del Consejo:

a) Ser sostenedor o representante legal, gerente, administrador o miembro de un directorio de la entidad sostenedora de algún establecimiento educacional que imparta educación en los niveles parvulario, básico o medio.

b) Desempeñar cargos directivos superiores en una institución de educación superior. Para estos efectos se considerarán como cargos directivos superiores el de Rector y la participación en las juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de las Instituciones de Educación Superior.

c) Ser miembro de la Comisión Nacional de Acreditación.

d) Ejercer el cargo de Senador, Diputado, Consejero Regional, Alcalde o Concejal.

Todo miembro del Consejo respecto del cual se configure algún hecho, cualquiera sea su naturaleza, que le reste imparcialidad en sus decisiones o informes, deberá informarlo de inmediato al Secretario Ejecutivo, quien procederá a dejar constancia en actas de las inhabilidades cuando éstas concurren. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes de la Comisión, absteniéndose en el acto de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

Las incompatibilidades serán aplicables al Secretario Ejecutivo y a los miembros de la Secretaría Técnica.

En caso de producirse una incompatibilidad sobreviniente, el afectado deberá dentro de 30 días, optar por continuar o no como consejero; si vencido el plazo no optare, cesará como miembro del Consejo.

**Artículo 25.-** El Consejo tendrá una Secretaría Técnica que realizará las tareas que este organismo le encomiende para el cumplimiento de sus atribuciones.

El Secretario Ejecutivo del Consejo dirigirá la Secretaría Técnica y será su ministro de fe.

**Artículo 26.-** La Secretaría Técnica tendrá una planta de personal compuesta a lo menos por un Secretario Ejecutivo, cuatro profesionales, dos administrativos y un auxiliar.

El personal se regirá por legislación general aplicable al sector público.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo proveer los cargos de la planta del personal. El Secretario Ejecutivo estará facultado asimismo, para designar personal contratado sobre la base de honorarios, de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 27.-** El patrimonio del Consejo estará formado por:

a) Los fondos que la Ley de Presupuestos u otras leyes especiales le otorguen;

b) Los aranceles que perciba de acuerdo a esta ley;

- c) Los bienes que el Consejo adquiriera a cualquier título y las rentas provenientes de éstos;
- d) Los ingresos que perciba por prestación de servicios, y
- e) Las donaciones o cualquier tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas. Estas donaciones o ingresos, estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza y las donaciones quedarán exentas del trámite de insinuación.

**Artículo 28.-** Anualmente, se fijarán por acuerdo del Consejo Nacional de Educación los montos de los aranceles que cobrará el Consejo por el licenciamiento de instituciones de educación superior, los que tendrán los siguientes valores mínimos y máximos:

	Mínimo	Máximo
- Análisis del proyecto de desarrollo institucional por el proyecto global:	30 U.T.M.	80 U.T.M.
y, adicionalmente, por cada carrera.	15 U.T.M.	30 U.T.M.
- Verificación del avance del proyecto valor anual:	50 U.T.M.	100 U.T.M.
y adicionalmente, por alumno.	5% U.T.M.	10% U.T.M.
y, por la examinación de cada alumno	5% U.T.M.	10% U.T.M.

Los aranceles fijados en este artículo podrán pagarse hasta en diez mensualidades.

Dichos aranceles constituirán ingresos propios del Consejo Nacional de Educación.

**Artículo 29.-** El licenciamiento comprende la aprobación del proyecto institucional y el proceso que permite evaluar el avance y concreción del proyecto educativo de la nueva entidad, a través de variables significativas de su desarrollo, tales como docentes, didácticas, técnico-pedagógicas, programas de estudios, físicos y de infraestructura, así como los recursos económicos y financieros necesarios para otorgar los grados académicos y los títulos de que trate.

El licenciamiento se realizará por el Consejo Nacional de Educación.

Las universidades e institutos profesionales que hayan obtenido su total autonomía podrán voluntariamente entregar al Consejo los antecedentes necesarios para los efectos de proporcionar una adecuada información a los usuarios del sistema.

**Artículo 30.-** Las nuevas entidades de educación superior deberán presentar al Consejo Nacional de Educación un proyecto de desarrollo institucional, conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo anterior.

Este Consejo deberá pronunciarse sobre dicho proyecto en un plazo máximo de noventa días contado desde su recepción, aprobándolo o formulándole observaciones. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se considerará aprobado el proyecto.

Si formulare observaciones, las entidades de educación superior tendrán un plazo de sesenta días, contado desde la notificación de éstas, para conformar su proyecto a dichas observaciones. Si así no lo hicieren, el proyecto se tendrá por no presentado.

El Consejo Nacional de Educación tendrá un plazo de sesenta días contado desde la fecha de la respuesta a las observaciones, para pronunciarse sobre ellas. Si no lo hiciere, se aplicará lo señalado en el inciso segundo de este artículo.

El Consejo Nacional de Educación deberá certificar la aprobación o rechazo del proyecto, enviando copia al Ministerio de Educación.

**Artículo 31.-** El Consejo Nacional de Educación verificará el desarrollo del proyecto institucional aprobado. Dicho Consejo comprobará el cumplimiento del proyecto durante un período de seis años.

Para estos efectos, el Consejo, anualmente, deberá emitir un informe del estado de avance del proyecto, haciendo las observaciones fundadas que le merezca su desarrollo y fijando plazos para subsanarlas. Sin perjuicio de lo anterior, hará evaluaciones parciales y requerirá las informaciones pertinentes.

Además, el Consejo deberá someter a exámenes selectivos determinadas asignaturas o cursos de las carreras impartidas por los establecimientos sometidos a licenciamiento.

Se entenderá que la examinación es favorable cuando más del cincuenta por ciento de los alumnos examinados aprueban las correspondientes asignaturas.

En el caso que las observaciones no se subsanen oportunamente, el Consejo someterá, por el período que determine, la examinación total de la carrera o dispondrá la suspensión de ingreso de nuevos alumnos a todas o a algunas de sus carreras. Si las situaciones representadas se reiteran, podrá solicitar al Ministerio de Educación la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial.

**Artículo 32.-** Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que, al cabo de seis años de licenciamiento hubieren desarrollado su proyecto satisfactoriamente a juicio del Consejo, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos y grados académicos en forma independiente, lo que deberá certificarse por el Consejo.

En caso contrario, podrá ampliar el período de licenciamiento hasta por cinco años, pudiendo disponer la suspensión del ingreso de nuevos alumnos. Si transcurrido el nuevo plazo, la entidad de educación superior no diere cumplimiento a los requerimientos del Consejo, éste deberá solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial y cancelación de la personalidad jurídica.

**Artículo 33.-** Durante el período de licenciamiento las universidades e institutos profesionales o técnicos de nivel superior deberán seguir el mismo procedimiento inicial respecto de otros grados de licenciado o de títulos profesionales que deseen otorgar.

## **Párrafo 2º**

### **Del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Escolar**

**Artículo 34.-** Establécese el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Escolar, cuya autoridad máxima será la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Escolar; en adelante la Comisión, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Comisión, en el desempeño de sus funciones, gozará de autonomía y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

**Artículo 35.-** La Comisión estará compuesta por 7 miembros nombrados por el Ministerio de Educación, de una nómina de 10 personas que se elaborará según el Sistema de Alta Dirección Pública.

Será necesario que los candidatos estén en posesión de un título de una entidad de educación superior reconocida por el Estado, tengan conocimientos actualizados en el área de gestión educativa; y acrediten una experiencia previa, de al menos dos años en esta área.

La Comisión designará de entre sus integrantes un Presidente, quien tendrá voto dirimente en caso de empate y un Vicepresidente que subrogará al Presidente en caso de ausencia. Ambos permanecerán dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegidos. Los comisionados durarán ocho años en sus cargos y no podrán ser reelegidos.

Las vacantes que se produzcan serán llenadas dentro de los 30 días siguientes de producida la vacancia, siguiendo el mismo procedimiento indicado precedentemente. El reemplazante durará en sus funciones por el tiempo que reste para completar el período del miembro o reemplazado. Son inhábiles para integrar la Comisión aquellas personas que, al momento de llenarse la vacante, desempeñen funciones directivas superiores en algún establecimiento educacional de nivel parvularia, básico y media.

Para sesionar, la Comisión requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los integrantes presentes.

Los miembros de la Comisión que se encuentren vinculados con alguna institución de educación parvularia, básica y media, ya sea en cuanto a su propiedad o desarrollen labores remuneradas en ellos, se encontrarán inhabilitados para participar en las discusiones y votaciones que se refieran al respectivo establecimiento.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión a las que asistan, que podrá ascender hasta 2 unidades tributarias mensuales con un máximo de 25 unidades tributarias mensuales por mes, conforme a las normas del reglamento interno de la Comisión. Esta asignación será compatible con toda otra remuneración de carácter público.

**Artículo 36.-** Le corresponderá a la Comisión en el ejercicio de la función de asegurar la calidad de la educación escolar:

- a) Diseñar un sistema de diagnóstico de la calidad de la educación escolar.
- b) Administrar el Registro Público de Equipos de Diagnóstico, a los que se refiere esta ley.
- c) Administrar el Registro Público de entidades acreditadoras de calidad, a los que se refiere esta ley.

**Artículo 37.-** La Comisión diseñará un sistema de diagnóstico de calidad de la educación escolar, que será voluntario y la ley se encargará de regular su procedimiento, sobre la base de criterios y pautas informadas a la comunidad educativa; los que incluirán necesariamente los resultados de las evaluaciones de aprendizaje, visitas inspectivas para evaluar el cumplimiento de los estándares mínimos aprobados por el Consejo Nacional, autoevaluaciones y otros indicadores de calidad.

Este sistema generará un informe de diagnóstico respecto de la situación del establecimiento, en cuanto a calidad, el que indicará las áreas que requieren perfeccionarse y sugerirá las políticas internas para lograr el estándar mínimo de calidad aprobado por el Consejo Nacional de Educación.

Para los efectos de realizar el diagnóstico al que se refieren los incisos anteriores, la Comisión designará equipos de diagnóstico, integrados por personas naturales o jurídicas, que deberán encontrarse incorporadas en el Registro a que se refiere el artículo siguiente. La incorporación a este registro se realizará por medio de presentación de antecedentes ante la Comisión, quién deberá efectuar llamados públicos, a lo menos una vez cada dos años. Por acuerdo de la Comisión se podrán efectuar concursos con una mayor periodicidad.

Este informe, así como toda la información del proceso, será entregado a toda la comunidad educativa.

El sistema de diagnóstico de calidad adquirirá el carácter de obligatorio respecto de aquellos establecimientos educacionales que reciban financiamiento estatal y que se encuentren bajo el estándar mínimo de calidad según la clasificación que de ellos se realice de conformidad a esta ley.

El sistema de diagnóstico deberá elaborarse considerando el proyecto educativo institucional del establecimiento y en ningún caso afectará la autonomía que les garantiza esta ley en su artículo 4º.

**Artículo 38.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Comisión llevará un Registro Público de Equipos de Diagnóstico integrado por personas naturales y jurídicas. El registro podrá contemplar categorías según las especialidades técnicas de sus miembros, pudiendo éstas optar a todas o sólo a algunas de ellas.

Este registro será abierto y accederán quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Personas naturales que deberán tener, al menos, 2 años de ejercicio académico o profesional y ser reconocidos en su área de especialidad.
- b) Personas jurídicas constituidas con el objeto de realizar estudios, investigaciones o servicios de consultoría, sobre temas educacionales y certificar, a lo menos, cuatro años de experiencia en dichas actividades. Para todos los efectos legales, las universidades reconocidas por el Estado se entenderá que reúnen estas exigencias.

Las personas jurídicas podrán acreditar la experiencia exigida, cuando sean conformadas, a lo menos, por tres académicos o profesionales que demuestren cumplir con las exigencias establecidas para las personas naturales en la letra a) de este artículo.

La concesión o denegación de la inscripción se dispondrá por resolución fundada de la Comisión, motivada en la concurrencia o ausencia de alguno o todos los requisitos señalados; la suspensión o revocación procederá en caso de ausencia o pérdida de alguno de los requisitos indicados.

La Comisión, deberá mantener actualizada la información sobre el resultado de las evaluaciones y asesorías brindadas por estas entidades y las publicará en su página web.

**Artículo 39.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de esta ley, los establecimientos educacionales podrán optar por acceder a otros sistemas de certificación de calidad.

Para estos efectos, existirá un registro público de entidades que podrán otorgar estas certificaciones administrado por la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Escolar, al que podrán ingresar personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. A estas entidades les corresponderá acreditar que la educación impartida en los establecimientos se orienta a los estándares de aprendizaje aprobados por el Consejo Nacional de Educación, así como también podrán certificar el cumplimiento de estándares en otras áreas o fijados por otras entidades de reconocido prestigio a nivel nacional o internacional.

Existirá un fondo de recursos administrados por el Ministerio de Educación, al que podrán postular los establecimientos educacionales que reciban financiamiento estatal y que deseen acceder a las certificaciones a las que se refiere este artículo. La asignación de estos fondos se realizará sobre la base de instrumentos de calidad diseñados por el Ministerio de Educación, aprobados por el Consejo Nacional de Educación.

### **Párrafo 3º Del Ministerio de Educación**

**Artículo 40.-** El Ministerio de Educación es la Secretaría de Estado encargada de fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles, asegurar a toda la población el acceso gratuito para el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y para la educación básica y media, estimular la investigación científica y tecnológica y la creación artística, y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

**Artículo 41.-** Corresponderá, a este Ministerio, elaborar y coordinar las políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector educacional, y asesorar al Presidente de la República en todas aquellas materias relacionadas con la Educación.

Le corresponderá especialmente:

- a) Proponer y evaluar las políticas en relación al desarrollo educacional y cultural del país;
- b) Asignar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades educacionales y de extensión cultural;
- c) Conferir el reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales que reúnan los requisitos exigidos por esta ley para estos efectos.
- d) Diseñar y aplicar los instrumentos a los que se refiere el artículo 42 de esta ley.
- e) Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes;
- f) Determinar y proveer los recursos públicos necesarios para financiar el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y la educación básica y media; sobre la base de un sistema de subvención

- educacional por alumno atendido, de conformidad al artículo 5º de la presente ley.
- g) Administrar los medios para asegurar el derecho de los estudiantes a continuar su proceso educativo en otro establecimiento educacional, en los casos previstos en el artículo 50 de esta ley.
  - h) Asignar recursos vía fondos concursables para que los establecimientos educacionales puedan contratar certificaciones externas o asesorías externas.
  - i) Fomentar la investigación científica y tecnológica.
  - j) Informar a los sostenedores y los padres y apoderados sobre los resultados obtenidos en los instrumentos de medición a los que se refiere el artículo 42.
  - k) Informar a toda la Comunidad Educativa sobre los resultados alcanzados por Chile en las evaluaciones nacionales e internacionales en las que haya participado.
  - l) Elaborar los estándares de calidad para los establecimientos escolares.
  - m) Establecer las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media, las que deberán ser aprobadas por el Consejo Nacional de Educación.
  - n) Elaborar los planes y programas tipo para establecimientos educacionales que carezcan de ellos, los que deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Educación.
  - o) Registrar los planes y programas elaborados por los establecimientos educacionales en conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente ley.
  - p) Crear un Banco de Planes y Programas según lo establece el artículo 60 de la presente ley.
  - q) Solicitar reconsideración de los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Educación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.
  - r) Promover la investigación en el área educacional y;
  - s) Relacionarse, de acuerdo con la legislación vigente, con el resto de las instituciones del sistema educacional.

**Artículo 42.-** Corresponderá al Ministerio de Educación diseñar los instrumentos que permitan el establecimiento de un sistema para la evaluación periódica; tanto en la educación básica como de la media; del cumplimiento de los objetivos fundamentales y de los contenidos mínimos de esos niveles establecidos en el marco curricular aprobado por el Consejo Nacional de Educación. En el ejercicio de esta función, deberá hacerse responsable de contar con instrumentos válidos y confiables para dichas evaluaciones y de que ellos se apliquen en forma periódica.

Asimismo, en el diseño de los instrumentos, el Ministerio, deberá implementar mecanismos que permitan medir el aporte que hace el establecimiento y su cuerpo docente a los aprendizajes alcanzados por cada alumno, con exclusión de otros factores que puedan incidir en dichos aprendizajes.

Estas evaluaciones, que serán anuales, contemplarán siempre la aplicación de pruebas censales, al menos, en educación básica y educación media, pudiendo además en un mismo año, aplicar pruebas censales o muestrales en más niveles. El Ministerio deberá entregar sus resultados desagregados por región, comuna, nivel educacional y por establecimientos educacionales, los que deberán publicarse en

alguno de los diarios de circulación nacional o en su defecto, en un diario de circulación regional y además fijarse en lugares visibles en cada establecimiento evaluado. En caso alguno la publicación incluirá la individualización de los alumnos. Asimismo, en la página web del Ministerio de Educación se mantendrá esta información de manera actualizada.

El Ministerio de Educación deberá informar públicamente los resultados obtenidos a nivel nacional y por cada establecimiento evaluado. Es deber del Ministerio asegurar que todos los sostenedores y los padres y apoderados de los establecimientos tengan acceso expedito y sin costo a esta información. Igualmente, le corresponderá al Ministerio informar a los padres y apoderados, mediante carta certificada, los resultados individuales obtenidos por sus respectivos hijos o pupilos.

**Artículo 43.-** El Ministerio propenderá a la participación de Chile en mediciones internacionales de educación, debiendo para éstos efectos asumirla en su planificación anual, en al menos una de ellas cada tres años. Corresponderá al Ministerio de Educación informar públicamente sobre los resultados de las mediciones internacionales en que Chile participe.

**Artículo 44.-** Los procesos de evaluación periódica a que aluden los artículos precedentes se referirán, en todo caso, a las materias relativas a los requisitos mínimos de egreso y serán obligatorios para todos los establecimientos que cuenten con reconocimiento oficial.

#### **Párrafo 4º** **De la Superintendencia de Educación**

**Artículo 45.-** Créase la Superintendencia de Educación, organizada como un servicio funcionalmente descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, que se relacionará con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Educación, en adelante el Ministerio.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que existirán en cada una de las regiones del país.

**Artículo 46.-** El objeto de la Superintendencia de Educación será fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan a los establecimientos educacionales, de los niveles parvulario, básico y medio.

**Artículo 47.-** Corresponderá a la Superintendencia de Educación:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las normas legales que rigen los establecimientos de educación parvularia, básica y media.
- b) Conocer, en primera instancia, de los reclamos que contra los establecimientos educacionales formulen los padres y apoderados.
- c) Aplicar las medidas contempladas en esta ley, respecto de aquellos establecimientos educacionales que no han alcanzado los estándares mínimos de calidad aprobados por el Consejo Nacional de Educación.
- d) Clasificar a los establecimientos educacionales de acuerdo los estándares de calidad aprobados por el Consejo Nacional de Educación.
- e) Certificar el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales que impartan educación parvularia

en cualquiera de sus niveles, según lo dispuesto por el artículo 66 de esta ley.

- f) Recabar la información necesaria para los efectos de lo previsto en el artículo 51 de la presente ley y para los efectos de ejercer su función de fiscalización.
- g) Sancionar el incumplimiento de la normativa, en conformidad a la ley.

**Artículo 48.-** Un funcionario con el título de Superintendente de Educación será el jefe superior de la Superintendencia. El Superintendente será seleccionado de conformidad al sistema de la Alta Dirección Pública, regulado en la ley N° 19.882.

**Artículo 49.-** La Superintendencia de Educación, de acuerdo a la información que le entregue el Ministerio sobre mediciones de calidad y considerando los estándares de calidad aprobados por el Consejo Nacional de Educación, clasificará a los establecimientos educacionales en categorías, de acuerdo a sus resultados en las evaluaciones prescritas en el artículo 42 de la presente ley.

La resolución que clasifique a los establecimientos educacionales será dictada por el Superintendente de Educación.

El Ministerio de Educación deberá informar de dicha clasificación a toda la comunidad escolar de cada uno de los establecimientos educacionales.

**Artículo 50.-** Tratándose de establecimientos que no cumplan con los estándares de calidad mínimos, la Superintendencia de Educación deberá informar dicha circunstancia a todos los miembros de la comunidad escolar del respectivo establecimiento, por carta certificada, y adjuntará el resultado del diagnóstico elaborado por la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad Escolar.

Transcurridos cuatro años contados desde la notificación de la información a la que se refiere el inciso anterior, si el establecimiento educacional no logra los estándares mínimos de calidad, corresponderá a la Superintendencia de Educación adoptar las siguientes medidas:

- a) Informar, en la forma señalada en el inciso precedente sobre este hecho y además sobre el conjunto de medidas que se tomarán con respecto al establecimiento.
- b) Facilitar a los estudiantes y a sus padres o apoderados el acceso a otro centro educativo. Para estos efectos, la Superintendencia comunicará al Ministerio de Educación la existencia de estudiantes que opten por ejercer esta facultad de manera que éste entregue los recursos económicos necesarios para facilitar el transporte al nuevo establecimiento seleccionado por aquellos.
- c) Tratándose de establecimientos municipales, la Superintendencia podrá proponer al sostenedor entregar en concesión la administración del establecimiento municipal. En este caso se llamará a licitación dentro de los dos meses siguientes contados desde la fecha del acuerdo de esta modalidad de administración; y no tendrán aplicación los límites a los montos de las concesiones señalados en el artículo 8° de la ley N° 18.695, cuyo texto refundido se encuentra en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior. En este caso, la Municipalidad cada tres años revisará los resultados académicos alcanzados por el establecimiento, de forma que si éstos están bajo los estándares mínimos de calidad, será necesario llamar a una nueva licitación.

Si transcurridos ocho años contados desde la notificación de la información a la que se refiere el inciso primero el establecimiento educacional no logra los estándares mínimos de calidad, la Superintendencia deberá proponer al Ministerio de Educación la medida de privar al establecimiento de su derecho a impetrar la subvención o la pérdida de su reconocimiento oficial, lo que deberá realizarse mediante resolución fundada y notificada al sostenedor por carta certificada.

En caso de que sea procedente la suspensión de la subvención, los alumnos tendrán derecho a ser traspasados a establecimientos que tengan el mismo régimen de subvención educacional.

**Artículo 51.-** La Superintendencia de Educación, anualmente informará sobre la nómina de sostenedores habilitados para la recepción de la subvención educacional, con indicación de los establecimientos que administre, la capacidad de matrícula de cada uno y el número de alumnos efectivamente matriculados en el año inmediatamente anterior; el valor de la matrícula y de la colegiatura, si no fueren gratuitos; y los resultados de los mecanismos de medición a que se refiere esta ley. Todos estos antecedentes deberán encontrarse disponibles en la página Web de la Superintendencia de Educación.

Asimismo, la Superintendencia de Educación mantendrá una base de datos que contendrá la información relevante de todos los establecimientos educacionales subvencionados necesaria para que la comunidad escolar pueda formarse una apreciación respecto al aporte del establecimiento al aprendizaje de sus alumnos. Esta base será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla.

Para estos efectos se entenderá por información relevante aquella que diga relación con la modalidad de enseñanza que se imparte, dependencia del establecimiento, número de alumnos matriculados, número de vacantes por cada año escolar, número de profesores, resultados obtenidos en los instrumentos a los que se refiere el artículo 42 de esta ley, clasificación del establecimiento realizada de conformidad al artículo 49 de esta ley, resultados obtenidos por los alumnos que rindieron la prueba de selección universitaria, clasificación urbana o rural y, en especial aquella información establecida en el artículo 8º de la ley N° 19.979.

Esta base de datos se mantendrá actualizada en la página web de la Superintendencia de Educación.

**Artículo 52.-** El Superintendente podrá pedir a todos los establecimientos particulares subvencionados la información necesaria para los efectos del artículo anterior.

A partir de la información contenida en la base de datos establecida en el artículo anterior, la Superintendencia de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relevante a la que aquel se refiere.

La Ficha Escolar será distribuida a los respectivos establecimientos educacionales, y será obligación de éstos su entrega a los padres y apoderados y también a los postulantes al establecimiento.

La información a que se refiere el inciso precedente estará siempre a disposición de cualquier interesado.

**Artículo 53.-** Los establecimientos educacionales sometidos a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en alguna infracción a esta ley, podrán ser amonestadas, censuradas o sancionadas con multa hasta por una cantidad equivalente a cincuenta unidades tributarias mensuales. En el caso de tratarse de

infracciones reiteradas de la misma naturaleza podrá aplicarse una multa hasta de cinco veces el monto máximo antes expresado. La multa se comunicará al infractor.

Todas las multas que las leyes establecen y que corresponda aplicar a la Superintendencia serán impuestas administrativamente por el Superintendente al infractor y deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días contado desde que se comunique la resolución respectiva. El afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sostenedor, en conformidad al artículo 74.

## **TITULO I**

### **Requisitos Mínimos de la educación básica y media**

**Artículo 54.-** La enseñanza básica tendrá como objetivos generales lograr que los educandos:

- a) Alcancen un desarrollo pleno en lo moral, espiritual, intelectual, afectivo y físico de acuerdo a su edad.
- b) Aprendan a pensar en forma creativa y crítica.
- c) Desarrollen los valores y las competencias que más adelante les permitirán participar en la vida de una sociedad democrática en forma responsable, consciente de sus deberes y derechos.
- d) Desarrollen los hábitos y actitudes necesarios para aportar con su trabajo, iniciativa y creatividad al desarrollo de la sociedad.
- e) Desarrollen las competencias necesarias para enfrentar adecuada y eficazmente los aprendizajes de la siguiente etapa educativa.

**Artículo 55.-** Para lograr los objetivos generales señalados en el artículo anterior, los alumnos de la enseñanza básica deberán alcanzar los siguientes requisitos mínimos de egreso:

- a) Comunicarse eficientemente, lo que implica leer comprensivamente, escribir y hablar en forma correcta en lengua castellana, y dominar las destrezas de acceso a la información y uso de tecnologías digitales.
- b) Comprender y expresar mensajes simples en un idioma extranjero.
- c) Aplicar el conocimiento de los números, las formas geométricas y las operaciones aritméticas en la resolución de problemas cotidianos.
- d) Aplicar habilidades básicas y actitudes de investigación científica para conocer algunos procesos y fenómenos fundamentales del mundo natural.
- e) Conocer la historia y geografía de Chile, tener un sentido de pertenencia a la nación chilena, y valorar la participación activa en la vida democrática conociendo sus deberes y derechos.
- f) Valorar expresiones artísticas de acuerdo a la edad y expresarse a través de música y artes visuales.
- g) Adquirir hábitos adecuados de higiene y cuidado del cuerpo.

**Artículo 56.-** La enseñanza media tendrá como objetivos generales lograr que los alumnos:

- a) Alcancen el desarrollo moral, espiritual, intelectual, afectivo y físico que los faculte para conducir su propia vida en forma plena, libre y responsable;

- b) Adquieran la capacidad de pensar libre, reflexiva y críticamente, y de juzgar, decidir y emprender actividades por sí mismos;
- c) Aprendan los conocimientos, los hábitos intelectuales y las destrezas que les permitan comprender el mundo en que viven y lograr su integración en él;
- d) Conozcan y aprecien los fundamentos de la vida democrática y sus instituciones, valorando su participación activa y responsable en ella, con conciencia de sus deberes y derechos y respeto por la diversidad;
- e) Adquieran las competencias, los hábitos y las virtudes que los faculten para aportar con su trabajo, iniciativa y creatividad al desarrollo de la sociedad, incluyendo las destrezas de acceso a la información y uso de tecnologías digitales;
- f) Adquieran las competencias que se requieren para interactuar en grupos heterogéneos, que comprenden la habilidad para relacionarse con otros, trabajar en equipo y manejar y resolver adecuadamente los conflictos;
- g) Adquieran las competencias para enfrentar adecuada y eficazmente los aprendizajes futuros, ya sea a través de la educación superior o de su inserción laboral y para continuar aprendiendo a lo largo de su vida.

**Artículo 57.-** Para lograr los objetivos generales señalados en el artículo anterior, los alumnos de enseñanza media deberán alcanzar los siguientes requisitos mínimos de egreso:

- a) Utilizar la lengua castellana, expresándose correctamente en forma oral, leyendo comprensiva y críticamente textos complejos que representen lo mejor de nuestro repertorio cultural y exponiendo, en forma clara y bien fundamentada, sus ideas por escrito.
- b) Comprender el lenguaje oral y escrito de un idioma extranjero, y expresarse en forma elemental.
- c) Conocer diversas formas de responder a las preguntas sobre el sentido de la existencia, la naturaleza de la realidad y del conocimiento humano.
- d) Utilizar los conceptos y el razonamiento de las matemáticas para resolver problemas reales y para comprender las proyecciones de la ciencia y tecnología moderna.
- e) Aplicar evidencias empíricas, el razonamiento científico, las teorías y los conceptos de las ciencias exactas, en el análisis y comprensión de fenómenos relacionados con ciencia y tecnología.
- f) Conocer y comprender la historia y la geografía de Chile y su institucionalidad democrática, preparándose para ejercer una ciudadanía activa y respetuosa de los valores que la fundamentan.
- g) Conocer los principales hitos de la historia mundial que dan origen a la civilización occidental de la cual formamos parte.
- h) Tener un sentido estético informado y expresarse utilizando recursos artísticos de acuerdo a sus intereses y aptitudes.
- i) Tener hábitos de vida activa y saludable.

**Artículo 58.-** Corresponderá al Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecer las bases curriculares para la educación básica y media. Éstas deberán contener los objetivos fundamentales y contenidos mínimos por cada ciclo de educación básica y media, agrupados en subciclos de dos años; de forma de permitir el logro de los objetivos generales formulados para cada uno de dichos niveles en la presente ley.

Asimismo, el Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecerá las bases curriculares para el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia.

Una vez elaboradas las respectivas bases curriculares, el Ministerio de Educación, los publicará en su página web, y dispondrá de copias suficientes para quienes quieran acceder a ellos.

**Artículo 59.-** Cada establecimiento de educación básica y media podrá establecer, mediante documento emanado de su sostenedor o rector, o de la autoridad académica superior, según sus estatutos, los planes y programas de estudio propios, que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos mínimos definidos en las bases curriculares a que se refiere el artículo anterior y en los complementarios que cada uno de ellos fije.

Los establecimientos educacionales que elaboren sus planes y programas propios, deberán registrarlos en el Ministerio de Educación, debiendo dicha autoridad certificar la fecha de entrega y ponerlos a disposición de la comunidad educativa.

Los establecimientos que opten por programas propios deben someterse a las mismas evaluaciones y a igual tratamiento por parte de las autoridades con respecto al aseguramiento de la calidad y cumplimiento de estándares objetivos de calidad que el resto de los establecimientos.

Mediante resolución, expedida a través del Ministerio de Educación, se propondrán planes y programas tipo para los establecimientos educacionales que no tengan los propios o que quieran adoptarlos, según su ciclo y año lectivo, en los cuales no podrá imponerse la utilización de más de las tres quintas partes de las horas de clases disponibles en jornada completa para cumplir con el plan y programa propuesto en conformidad con este inciso. Con todo, estos planes deberán ser aprobados previamente por el Consejo Nacional de Educación y serán obligatorios para los establecimientos que carezcan de ellos.

**Artículo 60.-** El Ministerio de Educación creará un banco de planes y programas de educación escolar.

Para estos efectos el Ministerio de Educación tendrá a su cargo un fondo para financiar, mediante concurso público, la adquisición de dichos planes y programas, el que podrá comprender los textos escolares, el material de apoyo, los modelos de evaluación académica y las planificaciones de clases correspondientes a los mismos. Podrán postular a estos concursos las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que acrediten competencia en materias educacionales.

Los planes y programas a los que se refiere este artículo podrán ser incluidos en todo o en parte como planes tipo del Ministerio de Educación; y además, se pondrán a disposición de los establecimientos educacionales, los que podrán utilizarlos para complementar sus planes y programas en materias no exigidas por los requisitos mínimos de egreso. Asimismo, podrán ser solicitados por cualquier persona, previa cancelación de su costo de reproducción.

Existirá un fondo de recursos administrados por el Ministerio de Educación, al que podrán postular los establecimientos educacionales que reciban financiamiento estatal y que deseen adquirir estos planes y programa, destinado a financiar su posterior implementación.

**Artículo 61.-** Los niveles de educación regular básica y media tendrán una duración de seis años, respectivamente.

El nivel de educación media ofrece una formación común, durante sus cuatro primeros años; y una formación diferenciada, en el período restante de dos años; como la humanística científica, técnico profesional y artísticos, u otras opcionales que se podrán determinar a través de las bases curriculares a que se refiere el artículo 58 de esta ley.

Tratándose de la educación de adultos y de la especial o diferencial, el Presidente de la República por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, podrá autorizar modalidades de estudio de menor o mayor duración.

**Artículo 62.-** La edad mínima para el ingreso a la educación básica regular será de seis años.

Con todo, dicha edad podrá ser distinta tratándose de la educación diferencial, o de adecuaciones de aceleración curricular, las que se especificarán por resolución expedida por el Ministerio de Educación.

**Artículo 63.-** Para ingresar a la educación media se requiere haber aprobado la educación básica o tener estudios equivalentes.

Por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación se reglamentará la forma como se validarán los estudios realizados al margen del sistema formal y convalidarán los estudios equivalentes a la educación básica o media realizados en el extranjero y el otorgamiento de las certificaciones correspondientes.

**Artículo 64.-** Por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación deberá determinarse la cantidad mínima de horas de clases que se deben efectuar en el año escolar.

Cada establecimiento en el ejercicio de la autonomía que le garantiza esta ley, determinará las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades escolares, cumpliendo la duración mínima fijada por el Ministerio. No obstante lo anterior, los establecimientos deberán incorporar las fechas de las evaluaciones a las que se refiere el artículo 42 de esta ley.

**Artículo 65.-** La educación media que se imparta en los establecimientos de educación de las Instituciones de la Defensa Nacional deberá cumplir con los objetivos generales y requisitos mínimos de egreso señalados en esta ley y con los específicos que determine la reglamentación institucional respectiva.

El Estado, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, velará por el cumplimiento de los requisitos mínimos de egreso de la educación media en dichos establecimientos.

## **Título II**

### **Reconocimiento Oficial del Estado a establecimientos que impartan educación en los niveles parvulario, básico y medio.**

**Artículo 66.-** El Ministerio de Educación deberá reconocer oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan educación en los niveles parvulario, básico y medio, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener un sostenedor, que podrá ser una persona natural o jurídica, que será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional. Dicho sostenedor o representante legal, en su caso, deberá a lo menos: estar en posesión

de un título profesional de al menos 8 semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste; no haber sido sancionados con las inhabilidades para ser sostenedor por haber cometido algunas de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 del DFL N° 2, de 1998, de Educación; no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes;

b) Ceñirse a planes y programas de estudio, sean propios del establecimiento o los generales elaborados por el Ministerio de Educación.;

c) Poseer el personal docente idóneo que sea necesario y el personal administrativo y auxiliar suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la educación que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.

Tratándose de la educación básica se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesor del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes

En la enseñanza media se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesor del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes; o esté en posesión de un título profesional de al menos 8 semestres en un área a fin a la especialidad que corresponde.

d) Funcionar en un local que cumpla con las normas de general aplicación previamente establecidas, y

e) Disponer de mobiliario, elementos de educación y material didáctico mínimo adecuado al nivel y modalidad de la educación que pretenda impartir, conforme a normas de general aplicación.

f) Contar con un proyecto educativo institucional y con un reglamento de convivencia elaborado en el ejercicio de la autonomía que les garantiza esta ley.

g) Tratándose de establecimientos educacionales que reciban financiamiento estatal, y con el objeto de cautelar el interés fiscal y asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento, el Ministerio podrá exigir a los sostenedores una boleta bancaria de garantía u otro tipo de caución por cada establecimiento.

El Ministerio de Educación podrá encomendar a la Superintendencia de Educación la certificación del cumplimiento de dichos requisitos.

**Artículo 67.-** El establecimiento educacional que opte al reconocimiento oficial deberá presentar al Ministerio de Educación, una solicitud acompañada de los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Si dicha solicitud no se resolviera dentro de los noventa días posteriores a su entrega, se tendrá por aprobada.

Si la solicitud fuere rechazada, se podrá reclamar ante la Superintendencia de Educación, en un plazo de quince días contado desde la notificación del rechazo, la que lo resolverá dentro de los quince días siguientes.

Con todo, de la resolución de la Superintendencia, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones, correspondiente al domicilio del afectado., en conformidad al artículo 74.

**Artículo 68.-** El reconocimiento oficial será necesario para los efectos de impetrar la subvención a la que se refiere el artículo 5º de esta ley.

**Artículo 69.-** El reconocimiento oficial se hará por resolución del Ministerio de Educación, en la que se indicará, a lo menos, el nombre y dirección del establecimiento, la identificación del sostenedor o del representante legal, en su caso, y el nivel de educación que imparta. Obtenido el reconocimiento oficial, un establecimiento educacional sólo requerirá nueva autorización de acuerdo con los procedimientos descritos en los artículos precedentes, para crear un nivel o una modalidad educativa diferente.

**Artículo 70.-** En caso de pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser reconocidos oficialmente, y oído previamente el sostenedor o representante legal, el establecimiento educacional podrá ser sancionado con amonestación o multa, mediante resolución fundada de la Superintendencia de Educación. La multa no podrá ser inferior a un cinco por ciento ni exceder del cincuenta por ciento de una unidad de subvención educacional por alumno.

La sanción de revocación del reconocimiento oficial, será establecida por resolución fundada del Ministerio de Educación, y se aplicará en lo pertinente, la ley N° 19.880.

**Artículo 71.-** Los establecimientos reconocidos oficialmente certificarán las calificaciones anuales de cada alumno y, cuando proceda, el término de los estudios de educación básica y media.

No obstante, la licencia de educación media será otorgada por el Ministerio de Educación.

**Artículo 72.-** El Ministerio de Educación otorgará el título de técnico de nivel medio a los alumnos de los establecimientos de educación media técnico profesional, cuya licencia será equivalente a la licencia de educación media.

**Artículo 73.-** No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, los establecimientos de educación de las Instituciones de la Defensa Nacional, que impartan educación media, se registrarán en cuanto a su creación, funcionamiento y planes de estudio por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.

## **TÍTULO FINAL**

**Artículo 74.-** En los casos de los artículos 53, 67 y 70, quienes se estimen afectados, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución que se impugna.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso.

Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia o al Ministerio, según corresponda, notificándolos por oficio, y dispondrán del plazo de diez días, contado desde que se notifique la apelación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, salvo que se produjere daño irreparable producto del cumplimiento del acto o sea imposible el cumplimiento de lo que se resolviere en caso de acogerse el recurso.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra ésta, se podrá apelar ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.

**Artículo 75.-** El Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que le confiere el inciso quinto del artículo 64 de la Constitución, y en un plazo no superior a 90 días desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio de Educación, incorporará a ésta el Título III, con exclusión de su párrafo 2º, y el Título IV, del DFL N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Educación, pasando a ser los Títulos V y VI, de esta ley, respectivamente, ordenándose sus artículos en forma correlativa a los de la presente ley.

**Artículo 76.-** Derógase el DFL N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Educación.

**Artículo 77.-** Facúltase el Presidente de la República, para que en el plazo de un año desde la publicación de esta ley, mediante decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, dicte las plantas de personal y fije las remuneraciones de los funcionarios del Consejo Nacional de Educación, de Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Escolar y de la Superintendencia de Educación.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta de personal, así como los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. En el mismo acto, fijará la fecha de vigencia de la planta de personal y la dotación máxima de personal para el año. Asimismo, podrá traspasar funcionarios de otras instituciones.

Los traspasos de personal que se efectúen, no podrán significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo 1º transitorio.-** Los sostenedores de establecimientos educacionales que impartan educación en los niveles de educación parvularia, básica y media, y que cuenten con reconocimiento oficial a la fecha de publicación de la presente ley, deberán dar cumplimiento a lo prescrito en la letra f) artículo 66, en el plazo de seis meses desde la fecha de publicación de esta ley .

**Artículo 2º transitorio.-** Los sostenedores de establecimientos educacionales para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la letra g) del artículo 66, deberán acreditar las garantías exigidas en el plazo de un año a contar de la fecha de publicación de esta ley. Dichas garantías solo podrán exigirse a los establecimientos oficialmente reconocidos con anterioridad a la vigencia de esta ley, dentro de los seis meses contados desde la misma publicación.

**Artículo 3º transitorio.-** Tratándose de sostenedores de establecimientos educacionales que impartan educación en los niveles de educación parvularia, básica y media, y que cuenten con reconocimiento oficial a la fecha de publicación de la presente ley, no les será exigible el requisito previsto en la letra a) del artículo 66, pero sólo respecto a la exigencia de la posesión de un título profesional de al menos 8 semestres.

**Artículo 4º transitorio.-** Los miembros del Consejo Superior de Educación que se encuentren en actual ejercicio cuando entre en vigencia esta ley, continuarán desempeñando sus cargos hasta la oportunidad que se señala en los incisos siguientes.

Los consejeros señalados en las letras g), h) e i) del artículo 36 del DFL N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Educación, cesarán cuando sea nombrado el primer par de consejeros por el Senado, en conformidad a las normas permanentes. Para estos efectos se presentará la nómina de cinco personas al Presidente de la República dentro de los 60 días de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, el Presidente hará su proposición al Senado dentro de los 30 días siguientes, y éste resolverá en igual plazo.

Los consejeros de la letra e) del mismo artículo, cesarán al cumplirse dos años desde la publicación de esta ley; los de las letras c) y d), cesarán en cuatro años contados de la misma forma, y los demás, al cumplirse seis años. Las respectivas nóminas serán presentadas al Presidente de la República a lo menos 60 días antes del día en que deben cesar, en cada caso, los miembros del Consejo.

La norma sobre nombramiento y atribuciones del Presidente del Consejo y nombramiento del secretario ejecutivo regirá desde la vigencia de esta ley.

**Artículo 5º transitorio.-** Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, y mientras el Ministerio de Educación no establezca los estándares de calidad, se entenderá que no cumplen con los estándares mínimos a los establecimientos:

- a) Que su puntaje promedio sea inferior a 220 puntos.
- b) Que la proporción de alumnos sobre los 250 puntos del SIMCE sea inferior al 20 por ciento.

Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos.

**Artículo 6º Transitorio:** Facúltese al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Educación y suscrito por el Ministerio de Hacienda establezca la planta y Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación, definiendo sus potestades y funciones.

**Artículo 7º Transitorio:** Facúltese al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Educación y suscrito por el Ministerio de Hacienda, modifique la ley N° 18.956 que Reestructura el Ministerio de Educación en concordancia con las nuevas funciones y orgánica establecidas en esta ley.

**Artículo 8º Transitorio:** El artículo 61, que fija la duración de los niveles de educación regular básica y media, entrará en vigencia cuatro años después de la publicación de esta ley.

Los alumnos que, a esa fecha, se encuentren cursando 6º, 7º u 8º año de educación básica serán promovidos, al final del año académico, a 1er, 2º o 3er año de educación media respectivamente. A su vez, los alumnos que, a esa fecha, se encuentren cursando Iº, IIº o IIIº año de educación media serán promovidos, al final del año académico, a 4º, 5º o 6º de educación media respectivamente.

**Artículo 9º Transitorio:** Los artículos 54, 55, 56 y 57 entrarán en vigencia seis años después de la publicación de esta ley.